

El pasado 5 de octubre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Andorra el Decreto 391/2022, del 28 de septiembre de 2022, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 29/2021, del 28 de octubre, cualificada de protección de datos (en adelante, el “**Reglamento**”), cuya finalidad reside en establecer un régimen adaptado a las necesidades y peculiaridades del Principado de Andorra (en adelante, “**Andorra**”).

Asimismo, el Reglamento determina y concreta los procedimientos y las obligaciones a cargo de los responsables y encargados del tratamiento de datos personales introducidos por la Ley 29/2021, del 28 de octubre, cualificada de protección de datos (en adelante, “**LQPD**”).

No obstante, y a pesar del propósito de homogeneizar la normativa andorrana en materia de protección de datos con la regulación efectuada en el marco europeo a través del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, “**RGPD**”), se aprecian ciertas incongruencias que, en última instancia, podrían comprometer la seguridad jurídica en el ámbito de dicha materia.

En particular, las previsiones efectuadas en relación al ámbito de aplicación territorial. En este sentido, la LQPD determina un ámbito de aplicación territorial especialmente restringido, buscando siempre un punto de conexión más o menos estrecho con el Principado de Andorra; dicho vínculo con el territorio andorrano se procura mediante la determinación del domicilio del responsable o encargado del tratamiento, o bien a través de la ubicación de los medios de tratamiento de los datos personales en Andorra.

Ahora bien, el Reglamento introduce un principio de extraterritorialidad que, en cierta medida, contradice los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica, puesto que para eventos potencialmente similares se plantean distintos ámbitos de aplicación.

Así, el Reglamento extiende su aplicabilidad a todos aquellos responsables o encargados del tratamiento de datos personales, que tengan su domicilio fuera del territorio andorrano, siempre que las actividades de tratamiento estén relacionadas con interesados andorranos, interesados que residan en Andorra, o cuando se oferten bienes y servicios a estos interesados – entrando así en colisión con la regulación prevista en la LQPD –.

En resumidas cuentas, el ámbito de aplicación recogido en el Reglamento tendría un impacto relevante en aquellas empresas domiciliadas fuera de Andorra que antes no estaban obligadas por la legislación, y que, por tanto, pasan a ser directamente responsables del cumplimiento de la norma.

Además de lo anterior, se evidencia una incongruencia adicional entre ambos textos en relación al ejercicio de los derechos reconocidos en favor de los interesados y, especialmente, a la figura del representante ante la Agencia Andorrana de Protección de Datos (en adelante, “**APDA**”).

Así las cosas, del análisis de la LQPD cuanto al ejercicio de los derechos se refiere, se desprende con naturalidad que dicho ejercicio será personalísimo, o bien podrá solicitarse

mediante un representante cuando no concurren en el interesado los requisitos de capacidad necesarios para ello. En ambos casos, será imprescindible la suficiente identificación del interesado o del representante.

Ahora bien, la LQPD establece que, en caso de duda razonable, el responsable del tratamiento será el encargado de solicitar información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado; pero, el Reglamento establece que cuando existan dudas razonables sobre la identidad de la persona que quiere ejercer los derechos legalmente reconocidos en materia de protección de datos, el encargado de verificar la identidad del interesado ya no será el responsable del tratamiento – con quien tiene contacto directo –, sino que deberá ser la APDA, quien deba instar a la persona interesada a presentar un documento oficial de identidad válido.

En otro orden de ideas, el Reglamento introduce como novedad el reconocimiento del derecho de cualquier persona de poder prever un régimen de gestión de sus voluntades digitales, para que, frente a eventualidades como la pérdida sobrevenida de capacidad o el fallecimiento, los herederos de esta o cualquier otra persona legitimada para tales efectos, puedan actuar ante los prestadores de servicios digitales en el que el interesado tuviere cuentas activas. La actuación de las personas legitimadas puede incluir la posibilidad de solicitar el cierre de dichas cuentas y/o la supresión de los datos personales que se encuentren vinculados.

Sobre la cuestión del mantenimiento o eliminación de los perfiles de las personas difuntas, las personas legitimadas deberán actuar de conformidad con las indicaciones efectuadas por el causante, o si no las hay, conforme a su buen criterio. Ahora bien, a la vista de la regulación efectuada por el Reglamento, la previsión del régimen de gestión de datos personales por parte del causante parece estar diseñada como una condición *sine qua non* para que las personas legitimadas puedan gestionar sus datos, por lo que el “buen criterio” de éstas últimas carece de relevancia alguna si la persona fallecida no ha previsto de manera expresa un régimen de gestión y alcance de sus datos personales.

Como consecuencia directa de lo anterior, deriva la creación del Registro electrónico de voluntades digitales. Este Registro está adscrito al Registro civil, y en él podrán inscribirse los documentos de voluntades digitales para el caso en que los sujetos interesados no hayan dispuesto – bien porque no han podido o no han querido – del correspondiente régimen de gestión de sus voluntades digitales por vía testamentaria, codicilo o memoria testamentaria.

Cuanto a la transferencia internacional de datos personales se refiere, el Reglamento – siguiendo lo establecido por la LQPD – permite la transferencia de datos a países cuyo nivel de protección haya sido, al menos, reconocido por la APDA dada su configuración como autoridad andorrana de control independiente en materia de protección de datos personales.

De lo anterior, no debe entenderse una prohibición tácita en relación a la transferencia de datos personales a terceros países cuya legislación no ofrezca unas garantías mínimas, sino

que el Reglamento condiciona este tipo de transferencias a la formulación de una consulta previa ante la APDA; efectuada la pertinente valoración, la autoridad de control deberá emitir un informe favorable o desfavorable sobre la transferencia de datos.

Sin embargo, el Reglamento no determina el plazo dentro del cual la APDA deberá emitir su valoración, o si este dictamen emitido por la autoridad de control tiene fuerza vinculante para los responsables del tratamiento.

Otra novedad relevante introducida por el Reglamento la encontramos en sede de tratamiento de datos personales obtenidos por medios de videovigilancia. En este sentido, y con la finalidad última de dar el debido cumplimiento al deber de información establecido por la LQPD, se requiere la colocación de un dispositivo informativo en un lugar visible, en el que conste, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercer los derechos regulados en la propia LQPD.

En cualquier caso, el responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los interesados toda la información relativa al derecho de transparencia, es decir, todos aquellos datos previstos en el marco de los artículos 16 y 17 de la LQPD. Cabe señalar que estas obligaciones no serán exigibles en relación al tratamiento de las imágenes obtenidas en el interior de un domicilio.

Entre otras novedades incluidas por el Reglamento encontramos las condiciones bajo las que deberá regirse la relación existente entre el responsable y el encargado del tratamiento, o el procedimiento que deberán seguir las asociaciones y otros organismos para presentar un proyecto de código de conducta.

\*\*\*\*

CASES&LACAMBRA

Andorra